

# TRIBUNAL NACIONAL Y REGIONALES DEONTOLÓGICOS Y BIOÉTICOS DE LA PSICOLOGÍA

## MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL PSICÓLOGO Segunda versión – Julio de 2010

### INTRODUCCIÓN

#### I. EL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE LOS VALORES

Los Tribunales Nacional y Regionales Deontológicos y Bioéticos en Psicología han elaborado el presente Manual con base en la Constitución Nacional y las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007. Para ello han decidido adoptar como principio básico orientador de su labor aquel que privilegia la coherencia entre los valores contextuados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Concordamos en este punto con nuestra Corte Constitucional, que en la sentencia 1064 del año 2001 dice:

“5.1.2.3 Ningún derecho constitucional es absoluto.

(...) La Constitución no es un invento artificioso sino un pacto político fundamental concebido a partir de nuestra realidad y adoptado por una Asamblea Constituyente popularmente elegida y pluralista y acordada para orientar la atención que las autoridades brinden a los problemas concretos de los colombianos. Por su origen y su función, la interpretación de la Constitución ha de ser vivificante para que sus mandatos efectivamente se cumplan y para que su significado responda a las realidades nacionales. Por eso, el artículo 2° de la Carta dispone que el Estado, del cual forma obviamente parte la Corte Constitucional, tiene como uno de sus fines esenciales ‘garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución’”.

Por eso, este trabajo es una nueva aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país, de quienes esperamos sus comentarios a través de la página electrónica que será nuestro órgano de difusión. Igualmente es posible que en las sentencias que dicte tanto el Tribunal Nacional, como los Tribunales Regionales,

algunos de los postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no sólo porque dichos postulados se deben adecuar al caso que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia con el transcurso del tiempo. Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompasada con los cambios histórico-sociales, sensible a las especificidades culturales y acorde con los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante.

El segundo criterio de este trabajo es el de privilegiar el principio de solidaridad humana y de preeminencia del interés social sobre el individual, tal como lo establece la Carta Política en su artículo 1º. Como atinadamente lo dice la Corte Constitucional, “el hombre (...) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social” (Sentencia T-341 de 1993), lo cual no es de ninguna manera opuesto al libre desarrollo de la personalidad.

## **II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS**

El principio fundamental que orienta el derecho sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el artículo 6º de la Constitución Nacional: “Los ciudadanos sólo son responsables ante las autoridades por violaciones a la Constitución o la Ley”.

En el campo del Derecho Penal el delito es una creación legal, cuyos elementos tanto objetivos como subjetivos, son definidos de manera abstracta y dándoseles el contenido jurídico que en el sentir de los juristas deben tener. La labor del juez es la de cotejar la realidad empírica contra dicho contenido, elemento por elemento, para ver si ésta cabe o no dentro de él, a fin de poder decidir si el comportamiento es o no delictuoso, y en caso de serlo, de qué tipo de delito se trata. Este es el proceso de tipificación de la conducta, dentro del cual se realiza el postulado de legalidad de las faltas en dicho Derecho.

En el Derecho Ético no se construyen a priori las conductas sancionables, pues lo son todas las que violen los deberes que la Ley establece para el ejercicio profesional o los derechos que define para sus usuarios, salvo las que ella misma excluye de dicha responsabilidad. En este Derecho el principio de legalidad llega sólo a establecer la antijuridicidad de la falta, es decir, si es violatoria de deberes o derechos establecidos por la ley, sin necesidad de adentrarse en la tipicidad de la misma.

Por eso el Manual Ético está conformado con los Deberes que el profesional debe cumplir en el ejercicio de su profesión, y con los Derechos de los usuarios cuya violación pueda resultar afectada durante el desarrollo de la misma. Los casos que se presentan alrededor de cada Deber o de cada Derecho, creados por la ley o la jurisprudencia, deben considerarse sólo como ejemplos que no sólo permiten comprender el alcance de éstos, sino encontrar nuevas prácticas que sea necesario corregir.

Pero al Derecho Ético no sólo le importa la falta sino las condiciones personales del profesional y de sus clientes, y las situaciones concretas en que los servicios se prestan, pues es sólo a partir del conocimiento de la realidad social como se puede exigir el cambio de las condiciones que posibilitaron el comportamiento inadecuado. Es por eso necesario partir de la base de que el desempeño profesional es un comportamiento sólo comprensible en términos de realidad social. Por esta razón se incorporan en este Manual las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad que trae nuestro Código Penal, porque ellas constituyen ejemplos de posibles situaciones que en la práctica se suelen encontrar, y que además sirven de guía para agregar otras, pues sólo en el análisis de la problemática como totalidad es como pueden encontrarse las recomendaciones más adecuadas para la solución de los distintos problemas.

### **III. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

En la Ley 599 del año 2000 se dice:

“Artículo 32. *Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor<sup>1</sup>.

---

1 El concepto de fuerza mayor o caso fortuito, lo define la Ley 95 de 1890, art.10., en los siguientes términos: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público “. Este concepto es ampliado por la jurisprudencia contemporánea, en este caso por la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia de su Sala de Casación del 20 de noviembre de 1989, expresa: “Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.  
Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.  
(...)<sup>2</sup>
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
- 10.(...)<sup>3</sup>
11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.
12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente.

Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán como circunstancias de mayor y menor punibilidad las indicadas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

---

puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible, si pudo preverse.

<sup>2</sup> Los paréntesis indican que una parte del texto original se ha omitido por no ser relevante para el Derecho Ético.

<sup>3</sup> Ídem

Artículo 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Asimismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. (...)<sup>4</sup>.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores”.

“Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

---

<sup>4</sup> Los puntos suspensivos indican que se ha suprimido parte del texto porque es irrelevante para el Derecho Ético.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.”

## SECCIÓN PRIMERA

### FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PSICOLÓGICOS

#### 1. DERECHO A LA AUTONOMÍA

La **autonomía** se sustenta esencialmente en el respeto a la capacidad de las personas para su autodeterminación en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Por consiguiente, una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión<sup>5</sup>.

El respeto por la autonomía de los individuos abarca por lo menos dos consideraciones éticas: a) tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho a decidir entre las opciones personales de que disponen, y b) proteger a las personas con disminución de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes.

Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona se constituyen en razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía.

La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afecten el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del *consentimiento informado*. Este medio le da la posibilidad al paciente de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será

---

<sup>5</sup> Vélez, L. & Maya, J. (2004). *Ética y salud pública*. Recuperado el 16 de febrero de 2008, de [http://www.lalibreriadelauc.com/catalog/archivos\\_pdf/cib\\_pdf/salud\\_publica\\_tomo\\_1.pdf](http://www.lalibreriadelauc.com/catalog/archivos_pdf/cib_pdf/salud_publica_tomo_1.pdf)

sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decidir libremente sobre la práctica del tratamiento” (Corte Constitucional, Sentencia T-1021 de 2003).

La Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes (Corte Constitucional, Sentencia SU-337 de 1999).

No obstante existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se ve afectado cuando el paciente carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al considerar como prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del *consentimiento sustituto* en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo (Corte Constitucional, Sentencia T-1021 de 2003).

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo en su ejercicio profesional estaría cometiendo una falta ética contra la **autonomía**, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva (Ley 1090, art. 2 num. 6).
- b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional (Ley 1090, art. 22).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (Ley 1090, art. 22)
- d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación (Ley 1090, art. 31).
- e. Impide o restringe la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales (Ley 1090, art. 36, lit. g).
- f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (Ley 1090, art. 36. lit. i).
- g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado

por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal (Ley 1090, art. 52).

- h. No posibilita que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia o no, y oportunidad, de actos que le incumben (Ley 1164, art. 35).

## **2. DERECHO A LA BENEFICENCIA Y A LA NO MALEFICENCIA.**

Según el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, “se debe hacer lo que conviene a cada ser humano, respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más necesitado. La cronicidad, gravedad, o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano. Se debe elegir el mal menor, cuando las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar. Se deben realizar los actos, que aunque no beneficien, puedan evitar daño. Es aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, cuando sea más posible, y superior, el efecto bueno.”

En la Ley 1090 de 2006, el principio de beneficencia se explicita en el artículo 2, numeral 6, referido al principio general del bienestar del usuario, que estipula que el psicólogo protegerá el bienestar de las personas y los grupos con los cuales trabaje. Posteriormente, en el artículo 13 del mismo estatuto se menciona la búsqueda del bienestar como principio general del Código Deontológico y Bioético, junto con el de no maleficencia.

### **Excepciones al principio de beneficencia**

La Ley 1164 de 2007 del Talento Humano en Salud, en su artículo 35, prevé algunos eventos en que el principio de beneficencia puede ser quebrantado, ellos son:

**De causa de doble efecto:** Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.

- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Este principio implica un análisis cuidadoso en términos de costos y beneficios de las acciones que se proponen en cualquier tipo de intervención psicológica. Es decir, el psicólogo está obligado a considerar siempre todas las consecuencias posibles de sus acciones profesionales de acuerdo con su campo de trabajo, tanto a corto como a mediano plazo, y a tener especial cuidado en los casos en que las decisiones a tomar tengan un doble efecto, uno positivo y otro negativo. En tal caso se deben definir claramente los criterios para determinar lo positivo y lo negativo, en quién recae los efectos y cuáles dominios o áreas de su vida están involucradas.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo.

Constituyen violación al principio de causa de doble efecto en el ejercicio profesional de la psicología:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual, o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar, o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

**Del mal menor:** De acuerdo con la Ley 1164, este principio está relacionado estrechamente con el derecho a la integridad, de manera tal que en toda circunstancia del ejercicio profesional, se debe evitar la trasgresión de este derecho, eligiendo el mal menor “cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se derivan de no actuar.”

Constituye violación al principio de mal menor:

- a. Elegir la no intervención con el argumento de que la intervención tiene algunas consecuencias no deseables, sin tener en cuenta que la no intervención tiene consecuencias peores.
- b. Omitir el análisis de las consecuencias de las alternativas de intervención psicológica en los términos de mal menor estipulados por la Ley.

**De Totalidad:** Tal como figura en la Ley 1164 este principio está referido exclusivamente a los casos en los cuales es necesario “eliminar las partes de un individuo humano”, por lo que sería de competencia del psicólogo, cuando hace parte de un grupo o equipo de trabajo encargado del caso clínico de la persona en cuestión o cuando es consultado sobre el mismo.

Constituye violación al principio de totalidad:

- a. No considerar todas las posibles consecuencias de la mutilación/amputación en los términos del bienestar integral de la persona, cuando se es consultado por otro profesional o cuando se hace parte de un grupo de trabajo a cargo de un caso clínico en el cual sea necesaria una mutilación.
- b. Negarse a participar en el estudio de caso de una persona sobre la cual ha de tomarse la decisión de amputación/mutilación de una o más partes de su cuerpo, con el argumento de ser una decisión exclusivamente médica, desconociendo los aportes de la Psicología a la atención integral en salud.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al principio de benevolencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente. La Corte Constitucional dice en relación con este punto, en la Sentencia T-1028 de 2003:

“4. La obligación de obtener el consentimiento del paciente, según la jurisprudencia constitucional, no se restringe a que éste simplemente asienta sobre la práctica del procedimiento médico, sino que la expresión de la voluntad en estos casos debe estar precedida de algunas condiciones. En síntesis, y sin que constituyan reglas rígidas, puesto que su aplicación dependerá de cada caso concreto, son dos los requisitos que debe reunir el consentimiento en la realización de tratamientos médicos:

- a) El consentimiento debe ser libre, es decir, que no esté inducido por circunstancias externas al tratamiento mismo que puedan provocar el error por parte del paciente, entre ellas cuando la autorización se logra ‘gracias a una

exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento’, y

b) El consentimiento debe ser informado, esto es, que el médico está en la obligación de suministrar a su paciente, a través de un lenguaje claro y comprensible y con la debida prudencia ‘la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica’.

### **3. DERECHO A LA DIGNIDAD**

Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por lo que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o disminuido, sino promovido dentro de sus características (Art. 35). Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan la labor del psicólogo, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la dignidad de cada ser humano (Art. 34).

Digno es aquello por lo que algo destaca entre otros seres, ya sea en razón del valor de lo que le es propio o del papel que le corresponde desempeñar en la sociedad. La Constitución Nacional, en su artículo 1º, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. En el primer sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrastable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’”. Como se supone que el ser humano es superior entre todos los seres vivos, la dignidad es algo que le es inherente y por ello algunos consideran que decir ‘dignidad humana’ es un pleonasma, una redundancia.

Vidal Bota aporta los elementos necesarios para elaborar una definición operacional del concepto de dignidad cuando dice lo siguiente:

“La primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos

comportarnos como nos conducimos ante un objeto, como si se tratara de una 'cosa', como un medio para lograr nuestros fines personales (...). Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, sólo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio. Son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables”<sup>6</sup>

Se viola, por tanto, este derecho cuando se trata al ser humano como un medio. Tales pueden ser los siguientes casos:

- a. No reconocer a la persona como tal. Para muchos la sociedad es, tácitamente hablando, un inmenso “nadie”.
- b. Se trata a un semejante como “instrumento” útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extremos de este caso, pero también suele rechazarse la dignidad del sujeto cuando éste es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, etc.
- c. Se percibe al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Se hace del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, o un objeto de estudio y análisis, sin su consentimiento informado.
- e. Se trata al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia, autonomía y libre albedrío de éste.
- f. Durante su actividad el psicólogo debe comportarse y vestirse de acuerdo con su condición de profesional.

#### **4. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**

Los derechos a la honra y al buen nombre están consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 1993 hace equivalentes estos derechos, cuando dice: “Esta Corte, al igual que diversos autores, se ha referido a la relación existente entre el derecho a la honra y al buen nombre. Tanto uno como otro, suponen una valoración que trasciende a una esfera externa, y que comporta necesariamente el desarrollo de un sujeto dentro de un determinado ámbito social”.

---

<sup>6</sup> Recuperado el 26 de febrero de 2010, de <http://www.docstoc.com/docs/3180606/Principios-derivados-de-la-dignidad-humana-J-Vidal-Bota-e>

La esencia de estos derechos está dada por el cumplimiento de las normas que son relevantes precisamente para ese entorno social. La misma Corporación en la sentencia SU-056 de 1995, dice:

“El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación”.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionan el prestigio social que tiene una persona.

## **5. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA EQUIDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Como se puede observar, nuestra Carta Política prohíbe la discriminación por las causales mencionadas en el artículo transcrito. Sin embargo, la misma norma reconoce a la vez que en la vida real hay desigualdades nacidas de las distintas condiciones socioeconómicas de los ciudadanos, las cuales es necesario superar para

alcanzar la igualdad material, dentro un claro derecho a la Justicia Distributiva y a la Equidad.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

“4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

“4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos ‘términos sospechosos de comparación’, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no sólo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de ‘discriminación positiva’ frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores”.

## **6. DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ**

El artículo 15 de la Constitución Nacional dice que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas”. Y el artículo 20 del mismo estatuto agrega que “se garantiza a toda persona el

derecho a recibir información veraz”. La Corte Constitucional en su sentencia C-1172 de 2001, dice sobre este derecho:

“Esta Corporación ha destacado el hecho de que la Constitución de 1991 amplió en forma considerable la concepción jurídica de las garantías a la libertad de expresión y el derecho a la información. Así las cosas, ha establecido en relación con el derecho a la información, que se trata de un verdadero derecho fundamental que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio, o disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo. Y, además, como todo derecho fundamental, es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido por la legislación positiva. Es, en palabras de esta Corte, ‘un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento’. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. El sujeto de este derecho es universal: toda persona – sin ninguna distinción – y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”.

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado. La Ley 1090 de 2006 trae varios casos, los cuales deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera falta ética:

- a. No mantiene suficientemente informado a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento. (art. 2, num. 6).
- b. No da a conocer a los usuarios o representantes los resultados de las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (art. 2, num. 8).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (art. 22)
- d. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (art. 36, lit. i).

- e. No comunica al usuario las intervenciones que practicará, sus efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (art. 36, lit. j y art. 48).
- f. Utiliza el recurso de la información incompleta o encubierta en situaciones investigativas en el que el problema a investigar tiene poca importancia para el avance del conocimiento psicológico o el tener acceso a la información plena por parte de los participantes no altera el procedimiento ni los resultados de la investigación. Igualmente, al terminar el estudio a los participantes no les brinda la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación o intervención individual-colectiva (art. 51).
- g. Cuando la evaluación o intervención psicológica de una persona ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello, a dicha persona, o a sus padres o tutores si fuere incapaz, no se les reconoce el derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe, lo mismo que de su contenido, siempre que de su conocimiento no se derive un grave perjuicio para él (art. 25, lit. a).
- h. No comunica a la persona objeto de su ejercicio profesional las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance. (art. 36, lit. j).
- i. El psicólogo no sólo está obligado a dar la información que se le pida, sino que ésta debe ser veraz, y que no tenga mutilaciones que puedan alterar su contenido.

## **7. DERECHO A LA INTIMIDAD**

La intimidad “es el derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada”.

La Corte Constitucional en su sentencia 386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

“La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el

instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho, si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausculta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la ley”.

En la sentencia T-603 de 1992 de la Corte Constitucional, esta Corporación describe este derecho en los siguientes términos:

“En la vida del hombre hay actos públicos y privados, pero estos últimos puede decirse se subdividen en actos que a su vez hay un círculo de personas que conocen de ellos y por tanto no hacen parte de los denominados íntimos y personales. La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que solo interesa a quienes integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado”.

Solo en contadas ocasiones el derecho a la confidencialidad debe someterse a consideraciones de interés público. La intimidad sólo puede ser allanada por derechos superiores de otras personas o el bien común, como en casos de graves problemas de salud pública o riesgos de actividades delictivas que afecten la integridad de otras personas o de la comunidad como un todo.

El texto de la Corte ilustra de manera satisfactoria los casos de violación de la intimidad en la conducta de un psicólogo; por ejemplo cuando dice que “la simple intromisión constituye el instrumento de la violación”, puede entenderse que en aquellos casos en los cuales el psicólogo exige información íntima que no tiene relación con el objeto de la solicitud de servicios profesionales se está violando el derecho a la intimidad. Por ejemplo, cuando a una persona que está realizando una entrevista para obtener un cargo de contador público, se le interroga sobre sus prácticas y creencias religiosas; o cuando a una persona que consulta por tartamudez se le pide en la primera entrevista que describa con detalle sus prácticas sexuales. Sobre la base de lo anterior se propone definir la intimidad como “El derecho del

individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada”<sup>7</sup>

De esta manera, el psicólogo estaría violando el derecho a la intimidad de sus consultantes cuando, por ejemplo:

- a. Solicita información sobre la vida privada del sujeto que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
- b. Intenta forzar al sujeto para que le brinde una información personal que esa persona no desea proporcionar.

## **8. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

El artículo 16 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, esto es, “...a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico” (Corte Constitucional y Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 de 1995).

No obstante, tanto la autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad tienen como límites la libertad de los demás, el orden jurídico y las normas que regulan las instituciones a las que se pertenece o en las que ocasionalmente se encuentre la persona. Como bien lo señala la Corte Constitucional, “(El hombre) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social” (Cfr. Corte Constitucional y Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 de 1993).

La misma Corporación admite limitaciones a los derechos vinculados al libre desarrollo de la personalidad por razones de madurez de sus titulares. Dice así en la sentencia SU-642 de 1998:

“Para la Sala no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (Código Penal, artículo 1°). Sin embargo, el hecho de

---

<sup>7</sup> Definición tomada de [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia”.

A partir de las características que lo definen, se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.” (Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997).

## **9. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**

La conciencia constituye un elemento esencial de la personalidad del ser humano, en ella se estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la libertad de conciencia, según plantea Nogueira, “protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona ‘es’ tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo ‘adhiera’ a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas”<sup>8</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional, afirma, en la sentencia C-616 de 1997 que “La conciencia permite el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal”.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 18, expresa : “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o

---

<sup>8</sup> Nogueira, A. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*. [online]. 2006, voLey12, no.2, p.13-41. Recuperado el 17 de febrero de 2008, en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-0012.

creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Se trata de un artículo de gran alcance, pues “abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas (...) la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias”<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional recoge el espíritu de la Carta Política al establecer que: “el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no sólo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio pro libertatis” (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discriminar a éstos por las mismas razones (Ley 1090, artículos 15 y 16). Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando – con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos- esto sea necesario en el curso de la intervención.

## **10. DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS, DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y DERECHO A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA.**

La Constitución Política (artículos 19, 20 y 27) incluye estos derechos dentro de los fundamentales y de inmediata aplicación, para la cual no requieren desarrollo legal (art. 85). Por eso las violaciones de tales derechos configurarían faltas éticas, las cuales deberán ser definidas en las correspondientes sentencias sancionatorias.

---

<sup>9</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1993). Observación general No. 22 relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos). Recuperado el 17 de febrero de 2008, de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/objecion/Imprimir.php3?cod?=1&cat=48&file=ob0201.txt>

## SECCIÓN SEGUNDA

### FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES EN EL DESARROLLO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

#### 1. ESTÁNDARES MORALES

En relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los valores que forman parte de la comunidad en donde vive, teniendo en cuenta el posible impacto que la conformidad o desviación de estos valores pueda tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos (Ley 1090, art. 2 num. 3).

Los profesionales al planear o llevar a cabo sus investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos y de dignidad (Ley 1090, art. 50).

Al Psicólogo le está prohibido:

- a. Prestar sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades (Ley 1090, art. 21).
- b. Servirse de la información recibida en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interesado (Ley 1090, art. 28).
- c. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y a la honestidad profesional (Ley 1090, art. 33).
- d. Aceptar presiones que limiten su objetividad o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (Ley 1090, art. 55).
- e. Prestar el nombre o la firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos propios del ejercicio de la Psicología, dejar de denunciar los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento o encubrir con su titulación actividades vanas o engañosas (Ley 1090, art. 19).
- f. Presentar documentos falsificados o utilizar recursos irregulares para acreditar estudios de postgrado Ley1090, art. 44).

#### 2. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA

El profesional de Psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes de las violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquiera persona, lo mismo que de los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad, aún estando dentro de las limitaciones que impone el secreto profesional cuando no haya otra forma posible de evitar el daño (Ley 1090, arts. 14 y 36, núm. f).

### **3. COMPETENCIA PROFESIONAL.**

El Psicólogo está obligado a actuar estrictamente dentro del campo de su competencia profesional. Por consiguiente debe:

- a. Conocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para las cuales se encuentren cualificados (Ley 1090, art. 2, nums. 2, 4 y 8).
- b. Anunciar sus servicios garantizando en los ciudadanos un juicio y una elección bien informados (Ley 1090, art. 2, nums. 2, 4 y 8).
- c. En los instrumentos de evaluación evitarán el uso indebido de los resultados y respetarán el derecho de los usuarios a conocerlos (Ley 1090, art. 2, nums. 2, 4 y 8).
- d. Hacer uso apropiado del material psicotécnico (Ley 1090, art. 36, núm. a).
- e. Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones que no correspondan a su campo de conocimiento (Ley 1090, art. 36 num. b).
- f. Remitir a un profesional competente cualquier caso que desborde su campo de competencia (Ley 1090, art. 36 num. c)
- g. Abstenerse de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tienen conocimiento fundado (Ley 1090, art. 40).

### **4. LEALTAD**

El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el capítulo IV del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología, de acuerdo con el cual “El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad (...). La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen

elementos fundamentales de su práctica profesional” (Ley 1090, art. 37). El Psicólogo debe fundar sus acciones en el principio de fidelidad (Ley 1090, art. 13).

Esta reglamentación obliga al psicólogo no sólo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso, son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, o referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (art. 37).
- b. Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (art. 37).
- c. Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional no ha renunciado a continuar con éste, o que él mismo se encuentra imposibilitado para hacerlo (art. 38).
- d. Atraer, en cualquier forma desleal, al cliente de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (art. 38).
- e. Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (art. 40).
- f. Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (art. 18).

## **5. PRUDENCIA**

El artículo 36 de la Ley 1164 de 2007 describe la Prudencia en los siguientes términos: “Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos”.

Son ejemplos de falta de prudencia los siguientes:

- a. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (arts. 33 y 36, num. f)
- b. Dar rotulaciones o diagnósticos definitivos en los procesos de evaluación (Ley 1090, art. 36, núm. d.)
- c. Utilizar procedimientos que no cuenten con evidencia empírica o instrumentos técnicos no correctamente estandarizados, y no utilizar en cambio procedimientos e instrumentos debidamente comprobados. (Ley 1090, art. 46)
- d. Presentar resultados basados en la aplicación de pruebas que no están debidamente validadas y estandarizadas.
- e. Utilizar sin las debidas precauciones tests psicológicos que se encuentran en fase de experimentación.
- f. El Psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos (L. 1090, art. 47)

## **6. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

Los Psicólogos tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio, la cual debe desarrollarse teniendo en cuenta la competencia profesional que asigna calidad en la atención prestada a los usuarios, y el mantenimiento de la pertinencia y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol, y la generación de guías y protocolos de atención comúnmente aceptados. (Ley 1164, art. 26). Podrán excusar la atención de un caso cuando no corresponda a su competencia (Ley 1090, art. 35). Deberán cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación servicios en las áreas de salud, trabajo, educación, justicia, o las que correspondan, según su área de trabajo (Ley 1090, art. 10).

Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, de la metodología usada, de los materiales empleados, del análisis y sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización. Los profesionales que utilicen animales para sus trabajos investigativos deben poner en práctica los principios definidos por la Unesco y la Asociación Americana de Psicología para estos trabajos (Ley 1090, arts. 49 y 53).

El ejercicio de la profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer la profesión (Ley 1090, art.13). El Psicólogo debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones y

omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación (Ley 1164, art. 35). Aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley (Ley 1090, art. 33). Puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional (Ley 1090, art. 22). Cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo que ello comporte violación de normas legales (Ley 1090, art. 42). La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo de cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. La ética en la investigación animal depende de la propia conciencia del científico, pero sólo puede conducir a la salud y bienestar del ser humano (Ley 1090, art. 2, num. 9 y 10).

En el artículo 39 de la Ley 1090 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta Ley”. A su vez, el artículo 41 señala que: “Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada”.

Son ejemplos de faltas contra la Responsabilidad Profesional:

- a. No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados. No mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales. No llevar registro escrito que pueda sistematizar de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión. (Ley 1090, art. 10, num. c, d y e).
- b. Participar honorarios con otros psicólogos o con cualquier otro profesional. Anunciar su actividad profesional induciendo a errores a los posibles usuarios. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales. Solicitar o aceptar prebendas indebidas para realizar sus actividades. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (Ley 1090, art. 11, num. a, b, d, e, y f).
- c. No actuar imparcialmente cuando se encuentre ante intereses personales o institucionales contrapuestos (Ley 1090, art. 20).

## **7. SECRETO PROFESIONAL.**

El Psicólogo tiene la obligación de guardar confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo, debe responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar, y debe guardar el secreto sobre

cualquiera prescripción o acto que realizare. El fallecimiento del usuario, o su desaparición en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo del secreto profesional (C. N. art. 74. Ley 1090, arts. 2, num. 5, arts. 10, 11, 23 y 30. Ley 1164, art. 35).

Se exceptúan del secreto los siguientes casos:

- a. Cuando la evaluación o intervención del Psicólogo sea producida por petición del propio sujeto, sólo se podrá revelar la información con la expresa autorización del interesado, y dentro de los límites de esta autorización. (Ley 1090, art. 24).
- b. Cuando la evaluación haya sido solicitada por quien tenga competencia para el efecto (autoridades judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, etc.) siempre que no conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia, o la sociedad. En este caso la instancia solicitante quedará sujeta a la misma obligación de confidencialidad de la información, y sólo podrá difundirla dentro del estrecho marco para el cual fue recabada (Ley 1090, arts. 25 y 27).
- c. En circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros (Ley 1090, art. 2, num. 5), cuando no hubiere ningún otro medio para evitarlo.
- d. Las enumeraciones o listas de sujetos en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (Ley 1090, art. 27).
- e. La exposición con fines didácticos de divulgación científica de casos clínicos debe hacerse de modo que no sea posible identificar a los participantes (Ley 1090, art. 29).

## **8. SOLIDARIDAD**

En el artículo primero de la Constitución Nacional se establece la solidaridad como uno de los fundamentos del estado social de derecho, y en el numeral 2 del artículo 95 se define como un deber de las personas, el cual impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

“5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es el que consagra el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución.

“El numeral 2 del artículo 95, establece que es deber de todas las personas ‘obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas’. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios (Sentencias T-125 de 1994 y 801 de 1998, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

“Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar los particulares en determinadas situaciones -aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas-, es claro que será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento, la que determine el cómo y hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio, entonces, no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles.”

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección de parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

A manera de ejemplo se mencionan los siguientes eventos en los cuales se puede incurrir en faltas éticas por quebrantar este principio al corresponder a acciones u omisiones que implican incumplimiento de los deberes y obligaciones descritos en los literales g y h del art. 10 y al literal b del art. 34 de la Ley 1090:

- Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud.
- Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, y omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.

- Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones, o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata.

Según el art. 27 de la Ley 1164-07, “Los psicólogos deben actuar en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a las cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos.”